

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

El Convenio postal de Berna cuyas sabias y trascendentales disposiciones vinieron con su vital impulso á ensanchar las relaciones postales de todos los países que á su sombra se agruparon, fomentando por medio de la mas fácil comunicación todos los intereses generales y señalando una época que puede considerarse de fausta y memorable para la historia de Correos, acaba de ver ampliada su esfera admitiendo dentro de la «Unión general de Correos» nuevos países.

En efecto segun acta diplomática fechada en Berna en 23 de Febrero del corriente año, desde el próximo Abril entrarán á formar parte de la expresada «Unión general de Correos» las siguientes Colonias:

**Colonias británicas.**—Ceylan, Establecimientos del Estrecho, Labonan, Trinidad, Guyana (británica), Islas Bermudas, Jamaica, Isla Mauricio y sus dependencias y Hong-Kong.

Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia con destino ó procedente de las Colonias mencionadas, serán las mismas que fija el acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876, sea las concedidas á la India británica y Colonias francesas:

Estos es: las cartas en pública suscripción, cartas francas, 50 céntimos por cada 15 gramos; Cartas no franqueadas, 75 céntimos por cada 15 gramos; Tarjetas postales, 25 céntimos por cada 15 gramos; Impresos en general, muestras y otros 12; objetos 50 céntimos por cada 50 gramos.

El tipo máximo de peso que se concede para las muestras es de 250 gramos y para los impresos y otros objetos el de 1.000 gramos.

Puede tambien admitirse correspondencia certificada sometiéndola á las prescripciones que su especial transmisión exige.

Este Centro cree, dada su ilustracion é interes por cuanto al importante ramo de Correos se refiere poder abstenerse de hacer otras observaciones de carácter general, y mayormente cuando para el caso poco probable de surgir alguna duda puede consultar esa Administracion, el Convenio de Berna de 9 de Octubre 1874, con su Reglamento de orden y detalle, el acuerdo de 27 de Enero de 1876 y circulares aclaratorias por esta Direccion general publicadas que reseñan y señalan todas las disposiciones de ejecucion.

Se servirá á la presente mayor publicidad posible, dándole aviso de quedar en cumplr cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

#### Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de vapores correos entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palmas de Gran Canaria.

##### SEGUNDA SUBASTA.

1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques movidos á vapor, empleando cuando máa 68 horas en el viaje de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y 74 en el regreso á la Península. Podrá ser contratista en este servicio, en via la oportuna adjudica-

cion, los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, ó bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

3.º En el caso de resultar adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de esta se establecerá en la Península, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados previa la aprobacion del Gobierno.

4.º Si el contratista tuviese establecido su domicilio fuera de Madrid, nombrará en esta capital un representante competentemente autorizado para todos cuantos asuntos ocurran referentes á este contrato.

5.º El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar este servicio sin la previa autorizacion del Gobierno.

6.º La duracion del contrato será por ocho años, que terminará en fin de Abril de 1885, debiendo por consiguiente empezar el contratista á prestar este servicio el dia 1.º de Mayo de 1877.

7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contrato alguno ni dictar disposiciones que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos designados. Pero si se creyese conveniente aumentar las expediciones se avisará al contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformase con dicho aumento se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conforma podrá el

Gobierno tratar con quien le convenga.

8.º Para la ejecucion del servicio que se contrata satisfará el Gobierno al contratista por mensualidades vencidas ó por viajes redondos la cantidad correspondiente á la subvencion anual que resulte de la subasta. El referido pago se hará por la Administracion principal de Correos de la capital de provincia que entre las de la Península é islas adyacentes designe el contratista.

9.º Este tendrá destinados al servicio que se contrata tres vapores, de los cuales presentará dos en el tiempo fijado en la condicion 11, y el tercero lo presentará en el caso de inutilizarse aquellos para el servicio. Estos vapores harán dos expediciones redondas mensuales entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Gran Canaria, deteniéndose en el segundo punto el tiempo preciso para cambiar la correspondencia, y partiendo inmediatamente para la Gran Canaria, donde se detendrá 24 horas para emprender en seguida el viaje de regreso, no pudiendo hacer más escalas que las que el Gobierno designe ó autorice.

10.º El Gobierno fijará con la debida anticipacion los dias de salida de los vapores de Cádiz y de Santa Cruz de Tenerife.

11.º El dia 22 del actual presentará el contratista los dos vapores que han de prestar el servicio, para ser reconocidos, en Cádiz, Barcelona ó Santander, y una vez admitidos no podrán ser retirados de este sin que hayan sido previamente sustituidos.

Dichos buques deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Los vapores que se destinan por el contratista á la conduccion del correo serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes. Segunda. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos

en ambos casos con los mejores materiales que se usan, y con la solidez que su continuo servicio requiere, midiendo los buques de 1000 á 700 toneladas cuando menos.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería de las mejores condiciones.

Tercera. Las máquinas serán de hélice, de la mejor construcción, de acción directa y capaces de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se le destina pueda hacer el servicio en el tiempo que se marca en la condición 1.ª

Cuarta. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas; debiendo tener las planchas cuando menos 3/4 de pulgada inglesa de grueso, é ir provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Quinta. Las carboneras serán de hierro, pudiendo tener cuando menos un doble número de toneladas de carbon del necesario para verificar un viaje redondo, á juicio de la Junta facultativa.

Sexta. Las cámaras de pasajeros estarán bien construidas, y provistas de todo lo necesario para el servicio de aquellos. Los camarotes deberán tener toda la ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por las Autoridades de Marina de Cádiz, no bajando de 40 de primera, 30 de segunda y 150 de tercera.

Sétima. Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto necesarias; estarán además provistos del correspondiente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, alibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

12. El Comandante de Marina del puerto en que los buques se presenten por el contratista para su reconocimiento nombrará una Comisión facultativa que lo verifique, y á la cual entregará el contratista planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la época en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios; dicha Comisión examinará si los vapores reúnen todos los requisitos de que trata la condición 11.ª, y si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo probarlas, si se considera conveniente, cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 100 libras de presión

por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 50 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión de vapor con que deban trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la Comisión.

13. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del combustible que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Estas se verificarán en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación deberá andar el buque á razón de 11 á 11 1/2 millas por hora, medidas por demarcaciones y de ninguna manera por airedera en una distancia de 50 á 40 millas cuando menos, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas de 45 á 50 libras por pulgada cuadrada. Se probará también el andar de los buques á diferentes presiones de vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina.

14. Concluido el reconocimiento y prueba, formará á la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas y las propiedades más sobresalientes de los buques; cuyo informe se entregará al Comandante de Marina del puerto, el que, emitiendo su dictamen sobre si los buques son ó no admisibles para la navegación á que se les ha de destinar, lo remitirá al Gobierno para su resolución oportuna.

15. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas practicadas, de las observaciones de la Junta facultativa y del informe que emita el Comandante de Marina al remitir el estado de que queda hecha mención, decidirá lo que sea procedente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

16. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en la condición 11.ª, queda facultado el contratista para presentarlos de mayor porte si así le conviniera; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligado, no solamente á que en las pruebas obtenga la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo que se señala.

17. El Contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición 9.ª, y en los dias que se le hayan fijado, á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto.

18. Fuera de la excepción de que habla la circunstancia anterior, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa sin que pueda alegarse y probarse avería en su casco ó en las máquinas, pagará el contratista una

multa de 250 pesetas por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso del Gobierno de S. M. ó de la Dirección general del ramo. Acordada la detención, se avisará al contratista con seis horas de anticipación á la en que deba el buque hacerse á la mar, indemnizándole en este caso al respecto de 250 pesetas por cada seis horas, á contar de la fijada en el itinerario para la salida ordinaria.

19. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contando desde el dia en que sea conocido el siniestro.

20. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

21. Si la reparación de una avería exigiera un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro vapor que merezca la aprobación del Capitan del puerto de Cádiz, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

22. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar la salida de los vapores. Para cumplir esta obligación cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo á la condición 16.ª, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

23. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina ó la Dirección de Correos, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

24. El contratista se obliga á conducir bajo su responsabilidad directa toda la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea, sin más abono que la cantidad que resulte del contrato.

El capitan del buque, como encargado responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del puerto de donde parte, entregándola en la de término, tanto en las expediciones de ida como en las de regreso.

Si el Capitan recogiera la correspondencia, ó cometiera alguna falta que produjera la pérdida de ella, incurrirá

el contratista en la multa de 2.500 á 5.000 pesetas; y si por culpa ú omisión del Capitan sufriera deterioro la correspondencia, pagará aquel de 1.250 á 2.500 pesetas en igual concepto.

25. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques, el contratista tendrá obligación de facilitarlos siempre que se le avise con un mes de anticipación, abonándosele lo que se estimase justo por tasación de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

26. En caso de guerra se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. También se concertarán entre el Gobierno y el contratista los medios de indemnizar, ya los apresamientos que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la Empresa el estado de guerra.

27. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, si que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 10 por 100 de la suma anual por la cual le haya sido adjudicado el servicio. Dicha cantidad deberá depositarse en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotización del dia en que el depósito se verifique, ó al tipo que por las leyes especiales esté determinado.

28. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará su importe del depósito á que se refiere el artículo anterior si no las hiciere efectivas en el término de ocho dias, debiendo en este caso ser repuesto el depósito inmediatamente.

29. Los vapores destinados al servicio del correo serán preferidos para su despacho, visitas de sanidad y puertos en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuera necesario, hasta que quede despachado el correo.

30. Si al concluir el compromiso no se hubiera avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipación el propósito de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más, y así sucesivamente; pero si en dicho tiempo no hubiese sido posible al Gobierno contratar de nuevo el servicio en pública subasta, estará obligado el contratista á continuar prestando durante seis meses más, bajo las mismas condiciones y subvención de su contrato.

31. Los gastos de otorgamiento de escritura y de cuatro copias, una autorizada y tres simples que se remitirán

á la Direccion general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del contratista.

32. Una vez adjudicado el servicio, queda el rematante en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la «Gaceta.»

33. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó cualquier de las condiciones de este pliego.

34. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion de servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislación por que se rigen los del Estado y no podrán invocarse para su cumplimiento ó interpretacion las disposiciones del Código del comercio marítimo, y en la respectiva al cumplimiento, rescision y efectos del mismo se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en la forma que determinan las leyes.

35. Para el acto de la licitacion se observará el órden siguiente:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Barcelona, Cadiz y Santander, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid, y los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 17 del mes actual.

El tipo máximo para el remate será el de 248.840 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

2.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas, como dependencias de la misma, la suma de 24.884 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion general ó en las del Gobierno correspondiente, para ser devuelto despues de constituido el depósito definitivo de que habla el art. 27, lo que deberá efectuarse tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que

acredite haberse hecho el depósito, prevenido, y una certificacion por la que conste que el interesado posee los buques que designe la proposicion y la fuerza efectiva en caballos de cada uno.

El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

4.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

5.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«El que suscribe, natural de..., vecino de..., se compromete á desempeñar la conduccion del correo por los buques movidos á vapor (tal, tal y tal, de tal fuerza efectiva en caballos), entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palmas de Gran Canaria, por la suma de... pesetas anuales, verificando dos expediciones redondas mensuales, bajo las condiciones consignadas en el pliego aprobado por el Gobierno para efectuar el expresado servicio.»

6.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose en este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno.

7.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

36. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Abril de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

GOBIERNO CIVIL  
PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«A las cinco de la tarde han verificado su entrada en esta Corte S. M. el Rey y su augusta hermana la serenísima señora

Princesa de Asturias, dirijiéndose inmediatamente á la basilisca de Atocha, donde se ha cantado un solemne *Te-Deum*. No obstante haberse anticipado la llegada del Monarca, mas de una hora, y á pesar de lo desapacible de la tarde, el pueblo entero ha acudido á manifestarle sus sentimientos de adhesion con el mas vivo entusiasmo.

En la estacion aguardaban á los augustos viajeros, el Presidente del Consejo de Ministros, los ministros, autoridades civiles y militares, altos funcionarios y una numerosa y distinguida concurrencia, que no cesó de victorear á S. M. y á S. A. R. desde la llegada del tren. Las calles que S. M. y S. A. R. han atravesado hasta el régio alcázar estaban adornadas de colgaduras y un numeroso público se apiñaba en ellas y en los balcones de las casas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 5 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 72

En el dia de ayer han sido proclamados Senadores por esta provincia, los señores don José Ramon Lopez Doriga; don Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla, y don Pedro de la Pedraja.

Santander 6 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Montes  
Circular núm. 71

El dia 10 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Rasines, y bajo la presidencia de su Alcalde, cuarta subasta para la enagenacion de 2.000 estereos de leña de mata de roble, señalados en el monte denominado Ruderrosa, bajo el

tipo de 1.500 pesetas, con las condiciones que sirvieron para las anteriores y la obligacion de que el rematante ha de dar por terminada las operaciones de la corta el 20 del mismo.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones á fin de que puedan enterarse de ella los que tengan interés en tomar parte en la licitacion.

Santander 5 de Abril de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Estancos.

Se halla vacante el estanco, señalado con el número 21, sito en la calle de San Francisco de esta capital, por haberse ausentado de él, el que lo desempeñaba.

Por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 2 del actual, se crea un nuevo estanco en la calle de Vargas de esta capital.

Lo que se hace saber al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que los que se consideren aptos para su desempeño, presenten sus solicitudes en esta Administracion economica dentro del plazo de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Santander 4 de Abril de 1877.—El Jefe economico, José Vazquez.

CIRCULAR.

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia comprendiendo sus deberes y las necesidades del Tesoro, han atendido las anteriores escitaciones de esta Administracion y satisfecho en el mes anterior lo que eran en deber por consumos cereales y sal, 5 por 100 de presupuestos municipales y desuen-

to de empleados, pero por desgracia unos pocos no han obrado en igual modo y se hallan apremiados otros, y resuelta esta oficina a llevar a cabo con todo rigor las disposiciones de la superioridad, les advierte que si antes del 14 del corriente no ingresan lo que adeudan por los indicados descubiertos, por tener que terminar la recaudacion en el presente mes del ultimo trimestre, se procedera de apremio, no suspendiendose este hasta que se realice el ultimo descubierto.

La Administracion confia en que no darán lugar á ello, siendo como son los primeros interesados en evitar molestias y gastos que en último extremo vienen á empeorar su situacion. Santander 4 de Abril de 1877. —El Jefe Económico, José Vazquez.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Palaciones.**

Los hacendados vecinos y forasteros en este término municipal que hayan sufrido alteracion en la riqueza rústica, urbana, pecuaria y ganaderia, presentarán en esta Alcaldia las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos que lo acrediten para tenerlo en cuenta al formar el apéndice que ha de servir de base al reparto en el año económico próximo verificándolo dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL pues pasando dicho término no serán admitidas.

Palaciones 28 de Marzo de 1877. —Gaspar de R y Rada.

**Ayuntamiento de Valdáliga.**

Los que hayan tenido alteracion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de Abril, las relaciones justificadas de altas y bajas, para tenerlas en cuenta al formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del

año económico de 1877 á 78, pues pasado dicho dia no serán admitidas.

Valdáliga 28 de Marzo de 1877. —Leoncio Sanchez Rubin.

**Ayuntamiento de Medio Cudeyo.**

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año próximo, entrante para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan tenido variacion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañadas de los comprobantes autorizados en forma en el término de 15 dias, desde la insercion del presente anuncio.

Medio Cudeyo 28 de Marzo de 1877. —Emilio Córpa.

**Ayuntamiento de Los Tojos.**

Teniendo que ocuparse la Junta paricial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877 á 1878, los contribuyentes que por compra, venta u otra causa hayan tenido variacion en sus riquezas, darán conocimiento por escrito á esta Alcaldia, por medio de relaciones en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertirles que las declaraciones vayan acompañadas de los documentos justificados que acrediten haber pagado los derechos al Tesoro sin lo cual no podrán hacerse las alteraciones.

Los Tojos 28 de Marzo de 1877. —Juan Viana.

**Providencias judiciales.**

Don Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Agustin Sanchez Fernandez, vecino que fué del pueblo de Pámanes, donde falleció el dia seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho por medio de probador con poder bastante; aper-

cibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo constar que por consecuencia del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna reclamando dicha herencia más que Doña Marcelina Sanchez Media quien promovió el juicio.

Dado en Entrambasaguas á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Lorenzo Jacobo Sanchez. — Por mandado de su señoría, Juan F. Campero.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Jaime de Emilio Madrid, natural de Villarreal, de la provincia de Castellón de la Plana, vecino de esta ciudad, casado, de oficio sastre, de 23 años de edad, para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente al en que se inserte una igual á esta en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal que se le sigue sobre hurto.

Ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mismo sujeto y caso de ser habido le conduzcan á mi disposicion.

Dada y firmada en Santander á 26 de Marzo de 1877. —Tomás Maroto Salado. —De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Isidoro Peredo Ibañez, natural y vecino de esta ciudad, casado, carpintero, de 29 años de edad, para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente al en que se inserte una igual á esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ó se presente en este Juzgado á responder de lo que le resulta en la causa criminal que se le siguió sobre desacato y lesiones al sereno Manuel Compestizo; previéndole de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dada y firmada en Santander á 22 de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. —Tomás Maroto Salado. —De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

**Anuncios particulares.**

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilitado de clases pasivas, que habita en la casa del café del Occidente, piso 2.º izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3 por 100. Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito. Recibos de requisa de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, Habilitado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de Ejército y plaza, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Representa corporaciones y particulares. Pide relief de cruces, retiros, viudedad, orfandades, cesantías y jubilaciones. Administración de fincas en la capital, y tiene á su cargo la sucursal de

LA CENTRAL ÉBIRICA, creditada Agencia universal de negocios, de Madrid que está bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo.

Tiene corresponsales en todas las capitales de España Ultramar y extranjero y distritos municipales de la Península. Centro general de suscripciones y anuncios á todos los periódicos de España.

**ARTICULOS DE ESCRITORIO**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases. Infinidad de objetos propios de escritorio. En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

**PARA PUERTO RICO Y HABANA**  
**VAPORCORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**  
 Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Carda (escala) el 24 de idem.  
 PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES  
 A. Lopez, Comillas, Mendez Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad de Condat y Alfonso XII.  
 Véase en los vapores salen de Carda los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander D.ºs. Angel B. Perez y Compania.  
 Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.